



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0033-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña, uso de redes sociales

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por infracciones a la normativa electoral local; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral denunciada. La referida denuncia fue radicada y substanciada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018. El once de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local negó la solicitud de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, toda vez que ésta no contravenía la normativa electoral local. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado con el número de PES-003/2018. El veinte de febrero siguiente, el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador PES-003/2018 ordenó a la autoridad instructora realizara la inspección judicial de la propaganda objeto de queja solicitada durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por el precandidato denunciado. El veinte de febrero posterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, comunicó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán su imposibilidad para atender el requerimiento. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral Local dictó resolución interlocutoria ordenando la devolución del expediente a la autoridad administrativa electoral instructora. El tres de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral local remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el

expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado en esta instancia jurisdiccional con el número de expediente PES006/2018.

El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES006/2018, declarando la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los C.C. Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra.

Inconforme con la resolución referida, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó asumir la competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que éste se relaciona con la difusión de propaganda electoral vinculada con un precandidato a Gobernador Constitucional.

Las quejas del Partido Ecologista de México se actualizaban en las conductas: 1) Colocación y distribución de propaganda electoral que carece del símbolo internacional de reciclaje y que, en su caso, hayan sido con material biodegradable, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas a la salud. Estas conductas fueron imputadas al Partido Acción Nacional, el precandidato al cargo de Gobernador por el citado instituto político en Yucatán y Jorge Enrique Pérez Parra Presidente Municipal de Conkal. 2) Actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de la propaganda denunciada por parte de Mauricio Vila Dosal precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa. 3) El Partido Acción Nacional y Mauricio Vila Dosal contravinieron el artículo 203, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Yucatán, toda vez que no especificaron la calidad de "precandidato" en la propaganda materia de la denuncia. 4) Entrega por parte del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán de la propaganda en días y horas hábiles, la cual se acredita con las publicaciones de Facebook de la cuenta personal del referido funcionario, vulnerando el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

La Sala Superior, después de considerar estas quejas, sostuvo que:

1) El motivo de agravio es ineficaz. El examen de las constancias permite advertir que, si bien el inconforme se centró en señalar que los denunciados carecían del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral, la autoridad desestimó los argumentos del inconforme al señalar que desde que el hoy inconforme denunció los hechos, en su denuncia reconoció que en la propaganda se utilizó material que la autoridad identificó como biodegradable. La autoridad identificó un defecto técnico en la denuncia, pues si bien por un lado se decía que la propaganda carecía del símbolo internacional de reciclaje, también lo es que el propio denunciante reconoció, contra su propio planteamiento, hechos que le perjudicaban, en tanto que reconoció que la propaganda se hizo con material (plástico corrugado) que la autoridad identificó como biodegradable. Consideraciones que exime de impugnar el inconforme, ya que nada dice para desvirtuar el efecto que dicho reconocimiento contenido en la denuncia tuvo para trascender en la ineficacia de su planteamiento, puesto que ahora en sus agravios el inconforme no desconoce haber efectuado dicho reconocimiento y omite desvirtuar tal consideración, pues no controvierte o desmiente haber realizado tal reconocimiento.

2) Los argumentos son infundados: En principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el

reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba. En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el impugnante como prueba; es decir en cuanto a su continente, al ser un documento público confeccionado por un notario igualmente público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como adelante se explicará, está contradicho por actuaciones que lo desvirtúan.

3) Los argumentos son infundados, ya que tales manifestaciones tratan de evidenciar que con la citada propaganda los denunciados vulneraron la legislación electoral en materia de precampañas al dejar de identificar al precandidato y de dirigir la propaganda a los militantes del citado instituto político. La Sala Superior sostuvo que: a) En el material denunciado se promocionó a Mauricio Vila Dosal como precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, de ahí que, no estuvo en duda la calidad con la que aparecía. b) En la propaganda denunciada el precandidato a Gobernador alude a un tema de interés general que forma parte del debate público amparado en el derecho a la libertad de expresión. c) Del contenido de la propaganda no se advierten elementos con los cuales se solicite el voto en relación con un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado de campaña. En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido político actor, la propaganda denunciada no tuvo como propósito solicitar anticipadamente el voto, difundir la plataforma electoral o el posicionamiento indebido del precandidato, sino que se trató de material que corresponde a la etapa de precampaña electoral.

4) El agravio relativo a que la responsable se aparta de los hechos denunciados, porque afirma que el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, no utilizó recursos públicos en la elaboración y distribución de propaganda de Mauricio Vila Dosal, cuando en realidad la queja o denuncia se sustentó en que el referido servidor público, en su calidad de recurso humano, actuó en días y horas hábiles, por lo que se violenta el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, deviene infundado. En el caso, lo infundado del agravio radica en razón de que: (i) el acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil dieciocho no es el medio idóneo para probar el uso de recursos públicos; y (ii) el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo para comprobar su afirmación sobre el uso de recursos públicos.